

San José, martes 28 de mayo de 2024
OFICIO N° 05759-2024-DHR

Para: Señora
Daniela Agüero Bermúdez
Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos
Asamblea Legislativa
Correos:
mvalladares@asamblea.go.cr,
dab@asamblea.go.cr

De: Licda. Angie Cruickshank Lambert
Defensora de los Habitantes

Asunto: Criterio al Proyecto de Ley: LEY PARA SANCIONAR EL ABUSO SEXUAL HACIA UNA PERSONA MENOR DE EDAD Y LAS ACCIONES DE TUTELA ADMINISTRATIVA A FAVOR DE LAS NIÑAS EN ESTADO DE GESTACIÓN (Proyecto de Ley N. 24014)

Estimada señora:

Aprovecho la presente para saludarle cordialmente y a la vez manifestarle que, en atención a la solicitud de criterio realizada a la Defensoría de los Habitantes sobre el Proyecto de Ley: "LEY PARA SANCIONAR EL ABUSO SEXUAL HACIA UNA PERSONA MENOR DE EDAD Y LAS ACCIONES DE TUTELA ADMINISTRATIVA A FAVOR DE LAS NIÑAS EN ESTADO DE GESTACIÓN", expediente legislativo número 24014, y de acuerdo con el estudio realizado por la Dirección Niñez, Adolescencia y Juventud, se procede a presentar las siguientes observaciones:

1. Resumen Ejecutivo.

Señala el proyecto en análisis, en su Exposición de Motivos que *"al amanecer del 9 de abril del año 2023 Costa Rica era testigo del más atroz acto que un ser humano puede causar, y era el rapto de la bebé Keibril Amira García Amador, hija de una niña de 13 años, que después se iba a corroborar, fue abusada sexualmente por su padrastro, un tipo de apellido Casasola, quien raptó a la menor de edad, mientras la madre de la bebé, caminada por un local cercano, en el cantón de Alvarado, en la provincia de Cartago.*

La institucionalidad de Costa Rica se puso a prueba y la protección de la niñez costarricense puso a prueba al PANI, al Ministerio de Educación, a la Fiscalía de la República y a la Caja Costarricense de Seguro Social, instituciones que fueron incapaces de generar una protección eficaz y contundente no

"30 años transformando realidades, posicionando derechos, promoviendo inclusión"

Bo. México, Calle 22 Avenidas 7 y 11 - Teléfono: 4000-8500 Facsímil: 4000-8700
Apdo. Postal: 686-1005 San José - Correo electrónico: correspondencia@dhr.go.cr
San José, Costa Rica

solo para la bebé, sino para la menor de 13 años embarazada de su padrastro mayor de edad. Las alertas no fueron suficientes, la institución falló, pero estos fallos son de carácter humano, tanto funcionarios del PANI, como de la Fiscalía General de República no realizaron las debidas diligencias”.

Por lo anterior, el Proyecto de Ley para sancionar el Abuso Sexual hacia una Persona Menor de Edad y las Acciones de Tutela Administrativa a favor de las niñas en Estado de Gestación propone la adición de un artículo 161 ter al Código Penal, Ley N.º 4573, de 04 de mayo de 1970, y sus reformas, para que sea lea de la siguiente manera:

"Penalidad de embarazar personas menores de 18 años, contagios venéreos y responsabilidad de los padres.

1- Se impondrá pena de prisión de tres a ocho años cuando del resultado de mantener relaciones sexuales con una persona menor de dieciocho años resulte en embarazo. Esta pena se agravará un medio, cuando la persona perpetradora, haya ejercido violencia o una relación de abusivo poder a la persona menor de edad, así como corrupción sobre la ofendida.

2- Se impondrá pena de uno a tres años cuando del resultado de las relaciones sexuales con una persona menor de dieciocho años se produzca un contagio de enfermedad venérea.

3- Se impondrá pena de prisión de uno a tres años a los padres, tutores o curadores de la persona menor de edad que no den aviso al Patronato Nacional de la Infancia sobre el estado de embarazo de su hija menor de dieciocho años.

Los delitos contemplados en este artículo son de acción pública.”

Propone también un artículo 2 sobre el Derecho a la dignidad y atención del Estado de la persona menor de edad en la que refiere que toda persona menor de edad embarazada tiene derecho a ser tratada con dignidad y respeto.

Plantea un artículo 3 sobre Coordinación institucional para la protección de niñas embarazadas, en el cual define las competencias del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), y refiere que debe actuar de oficio y con toda celeridad cuando se constate la presencia de una persona menor de dieciocho años embarazada. Para ello, el PANI desarrollará los protocolos y convenios necesarios con otras instituciones, así como una guía escrita, para entregarla a cada persona menor de edad embarazada.

Se propone un artículo 4 sobre formulación de la acusación penal referente a que el delito de embarazo de una persona menor de dieciocho años es delito de acción pública, por lo que el PANI, en un plazo de cinco días, debe generar la denuncia por transgresión del inciso 1) del artículo 161 ter. Este plazo es perentorio e improrrogable y su incumplimiento constituye falta grave administrativa en contra del profesional asignado a realizar la acusación penal.

Por último, el artículo 5 sobre atención hospitalaria, indica que cuando la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) constate la presencia de una persona menor de dieciocho años embarazada, podrá desarrollar un protocolo sanitario adecuado, de manera que se tutele su salud de manera integral y realizar Programas de Trabajo Social, para dar acompañamiento a la persona menor embarazada cuando la persona menor de edad no esté en un centro médico nacional.

Respecto al proyecto de ley, la Defensoría de los Habitantes reconoce el fortalecimiento de la atención y protección de las niñas y adolescentes frente al abuso sexual. No obstante, se procede a realizar una serie de observaciones con el fin de aportar a la propuesta.

2. Competencia del mandato de la Defensoría de los Habitantes.

La función de la Defensoría de los Habitantes se encuentra delimitada por la protección de los derechos y los intereses de los habitantes, así como velar porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el Gobierno y los principios generales del Derecho.

Además, de conformidad con los principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos (Principios de París) la Defensoría de los Habitantes de la República está facultada para emitir dictámenes o informes relativos a la protección y promoción de los derechos humanos.

En el caso de los proyectos de ley, según los Principios de París, la institución cuenta con la potestad para emitir criterios, de manera que se respeten los principios fundamentales en materia de derechos humanos. Finalmente es competencia de esta institución promover y asegurar que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los instrumentos internacionales de derechos humanos en los que el Estado sea parte, y que su aplicación sea efectiva, así como promover la ratificación de esos instrumentos y garantizar su aplicación.

3. Normas jurídicas vigentes.

Señala la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley que:

En Costa Rica, existe un elenco legal que protege diferentes ámbitos relacionados con los menores de edad. Se tiene así delitos de secuestros de persona menor de dos años o personas con discapacidad en estado de indefensión, el cual está en el artículo 215 bis del Código Penal, Ley 4573, de igual complementan este "equipo" de normas los numerales 184 y el agravante 184 ter del mismo cuerpo legal.

La Procuraduría General de la República indicó: "Para el estudio solicitado, resulta de primer orden entrar a analizar cuál fue el texto aprobado por la Asamblea Legislativa y que actualmente es ley de la República, para determinar la compatibilidad o duplicidad con el proyecto dispensado de trámites, N.º 15.409". En ese sentido, los artículos 184 y 184 ter dicen así hoy, luego de la reforma de la Ley

N.º 8387: Artículo 184- Sustracción simple de una persona menor de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva. Será reprimido con prisión de cinco a diez años, quien sustraiga a una persona menor de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva, del poder de sus padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas; igual pena se aplicará contra quien retenga a una de estas personas contra la voluntad de estos.

Cuando sean los padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas quienes sustraigan o retengan a una persona menor de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva, serán sancionados con pena de prisión de seis meses a dos años.

Artículo 184 Ter- Sustracción agravada de menor o persona sin capacidad volitiva o cognoscitiva. Las penas del delito tipificado en el artículo 184 de esta Ley serán de doce a veinte años de prisión, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1. Si la sustracción dura más de tres días.*
- 2. Si el hecho es cometido por dos o más personas.*
- 3. Si el hecho es cometido con ánimo de lucro.*

Ahora bien, el artículo 215 bis que responde a la Ley N.º 8389 dispone:

Artículo 215 bis- Secuestro de persona menor de doce años o persona con discapacidad en estado de indefensión. Será reprimido con prisión de diez a quince años, quien sustraiga del poder de sus padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas a una persona menor de doce años de edad o a una persona que padezca de una discapacidad que le impide su defensa. La pena será de veinte a veinticinco años de prisión si se le infligen a la secuestrada lesiones graves o gravísimas, y de treinta y cinco a cincuenta años de prisión si muere.

De la confrontación de los artículos 184 y 184 ter vigentes con el 215 bis propuesto, en forma indiscutible se llega a las siguientes conclusiones:

a) El numeral 215 bis propuesto contiene la misma acción típica que el artículo 184 del Código Penal, sea la sustracción de un menor o incapaz del poder de sus padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas.

b) Tanto en el artículo 215 bis propuesto como en el artículo 184 vigente, se castiga a quien sustraiga a un menor o una persona discapacitada, con la única diferencia de que, en el primero de ellos, se especifica que el menor debe tener menos de doce años de edad.

c) En el artículo 215 bis propuesto se prevé una pena de 10 a 15 años de prisión para la conducta simple, de 20 a 25 años si se le infligen lesiones graves o gravísimas al menor y de 35 a 50 si se le ocasiona la muerte; mientras que en el 184 vigente la sanción establecida es de 5 a 10 años y solo en los supuestos descritos en el artículo 184 ter, la pena será de 12 a 20 años de encarcelamiento.

(...), es lo cierto que los propósitos y alcances de la Ley N.º 8389 ya están contenidos en los sendos artículos introducidos por la Ley N.º 8387, razón por la cual, si hoy se permitiera la instauración del artículo 215 bis, ello provocaría no solo una duplicidad inconveniente, sino también atentaría contra el principio de tipicidad, tal y como se desarrolla de seguido.

En efecto, el hecho de que en el mismo ordenamiento represivo existan dos normas que pretenden castigar la misma conducta, pero que difieren en los montos de las penas, provoca una inseguridad jurídica inaceptable, ya que el destinatario de la norma no sabrá –al existir dos artículos que castigan la misma conducta- cuál le será de aplicación y cuál será la pena que recibirá por la conducta perpetrada.

Bien podría pensarse que lo analizado responde a un tema de legalidad y que el problema ha de ser resuelto por el operador jurídico (juez) al momento de dictar el fallo definitivo; más vistas bien las cosas, al coexistir dos normas con esas características, bien podría producir reclamos constitucionales al transgredirse el principio de tipicidad, derivado del similar constitucional de legalidad que rige en materia penal, el cual exige que la ley penal le permita al destinatario de las normas, conocer en forma clara y certera no solo la conducta prohibida penalmente sino también la sanción que le correspondería por la comisión de dicha conducta.

Por otra parte, no está de más indicar que el secuestro de menores actualmente no sólo se encuentra tipificado, sino que constituye un supuesto de agravación –ver inciso 4)-, y la sanción prevista por el artículo 215 bis propuesta en el primer párrafo para la conducta simple es menor que la que dispone actualmente el artículo 215 del Código Penal. También es importante señalar que todos los supuestos de agravación contenidos por el segundo párrafo del numeral que pretende adicionar la Ley N.º 8389, se encuentran ya contenidos en la última parte del artículo 215 ibídem.

Según lo indicado, creemos que por razones de conveniencia -e incluso de constitucionalidad- la reforma que pretende introducir un artículo 215 bis no resulta apropiada, en vista de que hace escasos días entró en vigencia una ley que contiene los mismos supuestos e incluso, no solo los regula en forma más armónica, sino que impone penas más severas, móvil que sin duda es el origen que motivó la Ley 8387, de 8 de octubre del año que corre.

Dejamos así evacuada la opinión legal que nos fuera solicitada de la "Reforma parcial al Código Penal para crear el delito de secuestro contra menores de edad y discapacitados, para hacer justicia a la niñez costarricense", Ley N.º 8389, consistente en la adición del artículo 215 bis al Código Penal."

Agrega el proyecto de ley que la protección legal se supedita únicamente a la sustracción, pero no se cuenta una norma que tenga relación con el abuso con resultado de embarazo de una persona menor de 18 años y, peor aún, "aunque el delito de omisión se encuentra determinado en el artículo 18 del Código Penal, Ley 4573, debe existir una posición de garante que en el caso concreto no fue ejecutado debidamente por los funcionarios de las diferentes instituciones involucradas en la causa.

Es por ello que se debe reforzar no solo en la legalidad, adicionando un nuevo artículo al elenco de abusos sexuales contra menores de edad, pero agravando dicha conducta para tipificar que el resultado de dicha violación sea el embarazo; situación cuya consecuencia sea protegida de manera efectiva por las instituciones costarricenses, teniendo que activar protocolos de protección efectivos y determinados para la protección de la mamá menor de edad y el bebé, ambas vidas inocentes y que necesitan todo el apoyo institucional necesario para salir adelante. De igual manera, reforzar el delito de omisión del funcionario público que debe garantizar la protección de las vidas...”

4. Marco normativo de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.

La Defensoría de los Habitantes se permite destacar tres planteamientos base:

- 1.- El abuso sexual es una forma de violencia y es un delito.
- 2.- El deber de denuncia es una responsabilidad de todas las personas.
- 3.- El Sistema Nacional de Protección Integral debe dar una respuesta efectiva a las personas menores de edad cuando conoce de una situación violatoria de derechos.

El abuso sexual es una grave forma de violencia. Según el estudio realizado por UNICEF denominado *"Una revisión sistemática de los determinantes de la violencia que afectan a niños, niñas y adolescentes: Costa Rica"*, define que el *"El abuso sexual infantil es un crimen perpetrado por personas de diferentes perfiles, niveles de relación con la víctima, en diferentes lugares y circunstancias. Este tipo de abuso deja secuelas físicas, emocionales y psicológicas en sus víctimas de por vida. Impacta su capacidad de desarrollo integral y de funcionamiento como seres balanceados en las distintas dimensiones de sus vidas cotidianas."*

La violencia sexual se relaciona con el ejercicio de poder que tiene la persona agresora para transgredir la voluntad de la otra persona en el ámbito personal e íntimo de cada ser humano victimizado. Máxime cuando existe una relación de parentesco o de autoridad entre la víctima y la persona que comete el abuso, que provoca en la persona menor de edad víctima, consecuencias que muchas veces operan como indicadores del abuso sexual infantil – tales como la depresión, el llanto de origen inexplicado, intentos de suicidio, problemas alimentarios, desgano, conducta irritable o agitación extrema, regresión de alguna fase del desarrollo, miedos excesivos, dependencia extrema hacia determinados adultos, fuga del hogar o de la escuela, consumo de drogas o alcohol, entre otras.

La violencia sexual contra las personas menores de edad es perpetrada, mayoritariamente, por personas cercanas a las víctimas, y se dan en locaciones y relaciones que se podrían considerar de "bajo riesgo", pero demuestran no serlo, como son los entornos familiares, educativos y comunitarios.

De conformidad con el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establece:

Artículo 19:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido **el abuso sexual**, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

En este marco de protección integral derivado de la Convención de los Derechos del Niño, existe un deber de denuncia sobre cualquier situación de violación de derechos de las personas menores de edad. El Código de Niñez y Adolescencia en los artículos 49 y 117 regulan este deber:

"Artículo 49- Denuncia de maltrato o abuso. Quienes dirijan y el personal encargado de los centros de salud, públicos o privados, adonde se lleven personas menores de edad para atenderlas, tendrán la obligación de denunciar ante el Ministerio Público cualquier sospecha razonable de maltrato, agresión, acoso o abuso cometido contra ellas. Igual obligación tendrán las autoridades y el personal de centros educativos, guarderías o cualquier otro sitio en donde permanezcan, se atiendan o se preste algún servicio a estas personas.

También, estarán obligados a denunciar las autoridades, el personal contratado y toda persona mayor de edad que tenga bajo su cuidado y responsabilidad a personas menores de edad que participen dentro de asociaciones, fundaciones, organizaciones sociales o agrupaciones, de índole público o privado, de carácter cultural, religioso, juvenil, educativo, deportivo, recreativo o denominaciones religiosas".

"Artículo 117° Denuncias por violación de este Código: Cualquier funcionario público o persona privada podrá denunciar, judicialmente, la violación de los derechos consagrados en este Código."

En este marco, la denuncia por abuso es una obligación de todas las personas que permite garantizarle a la persona menor de edad que todo el Sistema Nacional de Protección Integral actúe para tutelar su integridad física, sexual y emocional y es obligación de todas las personas.

5. Análisis del contenido del proyecto de "Ley para sancionar el Abuso Sexual hacia una Persona Menor de Edad y las Acciones de Tutela Administrativa a favor de las niñas en Estado de Gestación:

Texto del Proyecto de Ley	Propuesta de la Defensoría
---------------------------	----------------------------

Artículo 1. Se adiciona un artículo 161 ter al Código Penal, Ley N.º 4573, de 04 de mayo de 1970, y sus reformas, para que sea lea de la siguiente manera: Penalidad de embarazar personas menores de 18 años, contagios venéreos y responsabilidad de los padres. 1- <u>Se impondrá pena de prisión de tres a ocho años cuando del resultado de mantener relaciones sexuales con una persona menor de dieciocho años resulte en embarazo.</u> Esta pena se agravará un medio, cuando la persona perpetradora, haya ejercido violencia o una relación de abusivo poder a la persona menor de edad, así como corrupción sobre la ofendida. 2- Se impondrá pena de uno a tres años cuando del resultado de las relaciones sexuales con una persona menor de dieciocho años se produzca un contagio de enfermedad venérea. 3- Se impondrá pena de prisión de uno a tres años a los padres, tutores o curadores de la persona menor de edad que no den aviso al Patronato Nacional de la Infancia sobre el estado de embarazo de su hija menor de dieciocho años. Los delitos contemplados en este artículo son de acción pública.	La Defensoría de los Habitantes no encuentra objeción al artículo, excepto por cuanto, de conformidad con la Ley N° 9406, reforma de los artículos 159 y 161 de la ley N° 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas; reforma de los incisos 4) y 7) del artículo 14, los primeros párrafos de los artículos 64 y 148 y los incisos a), c) y d) del artículo 158 y derogatoria de los incisos 1) y 3) del artículo 16, los artículos 21, 22, el inciso 2) del artículo 28, los artículos 36 y 38 de la ley N. 5476, Código De Familia, de 21 de diciembre de 1973, y sus reformas, y derogatoria del inciso 1) del artículo 39 de la ley N. 63, Código Civil, de 28 de setiembre de 1887, y sus reformas, y reforma del artículo 89 de la ley N. 3504, Ley Orgánica del Tribunal Supremo De Elecciones Y del Registro Civil, de 10 de mayo de 1965, y sus reformas; para el fortalecimiento de la protección legal de las niñas y las adolescentes mujeres ante situaciones de violencia de género asociadas a relaciones abusivas, que reformó los artículos 159 y 161 del Código Penal, se dimensionan las relaciones entre las personas para evitar las relaciones abusivas. Por ello se establecen en el artículo 159 franjas etáreas y responsabilidades agravadas: <i>Artículo 159.- Relaciones sexuales con personas menores de edad. Será sancionado con pena de prisión, quien se haga acceder o tenga acceso carnal por vía oral, anal o vaginal, con una persona menor de edad, siempre que no constituya delito de violación, en los siguientes supuestos:</i>
--	---

	1) <i>Con pena de prisión de tres a seis años, cuando la víctima sea mayor de trece y menor de quince años de edad, y el autor sea cinco o más años mayor que está en edad.</i> 2) <i>Con pena de prisión de dos a tres años, cuando la víctima sea mayor de quince y menor de dieciocho años, y el autor sea siete o más años mayor que esta edad.</i> 3) <i>Con pena de prisión de cuatro a diez años, siempre que el autor tenga, respecto de la víctima, la condición de ascendiente, tío, tía, hermano o hermana, primo o prima por consanguinidad o afinidad, sea tutor o guardador, o se encuentre en una posición de confianza o autoridad con respecto de la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.</i> <i>Los mismos supuestos operarán si la acción consiste en la introducción de uno o varios dedos, objetos o animales por la vía vaginal o anal."</i> Se plantea la necesidad de revisar la propuesta del Proyecto de Ley, en el marco de que exista una relación que no sea abusiva (o sea, que no sea una relación impropia) y resulte la persona menor de edad embarazada, porque podrían verse afectadas personas menores de edad en muchas ocasiones, que embarazan a una persona menor de edad sin existir la relación impropia. Por otro lado, respecto del contagio venéreo, mantiene la pena del artículo 130 del Código Penal, no agravándose la figura si es una persona menor de edad.
--	---

	En ese sentido, es importante precisar cada una de las propuestas, por el principio de la prohibición de analogía (artículo 2 del Código Penal y 2 del Código Procesal Penal).
Artículo 2. Derecho a la dignidad y atención del Estado de la persona menor de edad: Toda persona menor de edad embarazada tiene derecho a ser tratada con dignidad y respeto, es obligación del Estado apoyar proactivamente a la persona menor en gestación y de oficio, adoptar las medidas multidisciplinarias correspondientes.	
ARTÍCULO 3- Coordinación institucional para la protección de niñas embarazadas. 1- Competencias del Patronato Nacional de la Infancia. Es obligación del Patronato Nacional de la infancia actuar de oficio y con toda celeridad cuando se constate la presencia de una persona menor de dieciocho años embarazada. Para ello, el Patronato Nacional de la infancia desarrollará los protocolos y convenios necesarios con otras instituciones. El Patronato Nacional de la Infancia, desarrollará una guía escrita, para entregarla a cada menor embarazada, la cual contendrá como mínimo: a) Una guía del embarazo para la persona menor de edad en estado de gestación. b) Asesoramiento sobre sus derechos, orientado a protección contra el abuso, explotación relacionada con el embarazo, prevención de la violencia ya sea de familiares, pareja u otros. c) Asistencia social.	Respecto de las funciones atribuidas al PANI, no hay objeción alguna. No obstante, es preciso indicar que, para una mayor complementariedad de funciones, debe contemplarse lo dispuesto en la Ley General de Protección a la Madre Adolescente, Ley N° 7735 del 19 de diciembre de 1997, en su artículo 4: Artículo 4.- Fines. <i>Los fines del Consejo interinstitucional de atención a la madre adolescente serán:</i> a) <i>Promover programas preventivos, educativos, divulgativos y de capacitación sobre las implicaciones del embarazo en la adolescencia, dirigidos tanto a la población escolarizada y no escolarizada como a las familias costarricenses.</i> b) <i>Coordinar, apoyar, asesorar y contribuir al mejoramiento de los programas y las acciones de las organizaciones, públicas y privadas, en favor de las madres adolescentes.</i>

d) Apoyo emocional y psicológico. e) Sus derechos de asistencia médica, social, financiera y legal. f) Protección contra la discriminación. g) Asesoría telefónica permanente. h) Asesoría postparto, para la atención del recién nacido, así como los derechos del neonato. Se autoriza el Patronato Nacional de la Infancia a realizar las modificaciones presupuestarias necesarias y realizar contratación administrativa directa hasta cinco millones de colones, monto que puede ser actualizado con el IPC, anualmente, para cubrir los gastos que requiera el adecuado aseguramiento de la persona menor de dieciocho años embarazada.	<i>c) Coordinar con el Ministerio de Educación Pública programas académicos en el nivel nacional e internacional, cuyo contenido considere tema de estudio a la madre adolescente; además, promover cursos de capacitación dirigidos a este grupo, con el fin de incorporarlo en centros educativos, en los ámbitos profesional o vocacional; para este efecto, coordinará con el Instituto Nacional de Aprendizaje.</i> <i>d) Propiciar y apoyar la participación comunal y adoptar las medidas necesarias para fortalecer la unión de las familias, a fin de atender a las madres adolescentes, tanto en el proceso anterior al parto como en el posterior, siempre que el embarazo no haya sido producto de una relación incestuosa</i> <i>e) Promover la atención integral de las adolescentes, en las clínicas, los centros médicos y las comunidades.</i> Y en la Ley de Paternidad Responsable, Ley 8101 del 27 de abril del 2001, que establece en su artículo 6: Artículo 6. <i>Políticas públicas. En cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739, el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia deberá formular y ejecutar políticas públicas y campañas relativas a la paternidad sensible y responsable, que promuevan la corresponsabilidad de mujeres y hombres en la crianza y educación de los hijos y las hijas, por lo cual deberán incluir estas acciones en los presupuestos, planes y programas, conforme a la política de protección</i>
--	--

	<i>integral de los derechos de las personas menores de edad.</i>
Artículo 4. Formulación de la acusación penal. El delito de embarazo de una persona menor de dieciocho años es delito de acción pública, por lo que el Patronato Nacional de la Infancia, en un plazo de cinco días, desde el momento que tiene conocimiento de la presencia de una persona menor de edad, debe generar la denuncia por transgresión del inciso 1) del artículo 161 ter. Este plazo es perentorio e improrrogable y su incumplimiento constituye falta grave administrativa en contra del profesional asignado a realizar la acusación penal. Lo citado en el párrafo anterior, no omite que el Ministerio Público de oficio levante la respectiva acusación penal por el delito de omisión.	Es imperativo indicar que derivado del deber de denuncia, cualquier instancia del Sistema Nacional de Protección Integral <u>debe</u> plantear las denuncias, no sólo el PANI, ya que particularmente así lo dispone el Protocolo de Actuación en Situaciones de Violencia Física, Psicológica, Sexual, Acoso y Hostigamiento Sexual del Ministerio de Educación Pública y el Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Víctimas de Violación Sexual (Primeras 72 Horas de ocurrido el Evento), además de los protocolos de actuación del Ministerio de Seguridad Pública.
Artículo 5. Atención hospitalaria: Cuando la Caja Costarricense de Seguro Social constate la presencia de una persona menor de dieciocho años embarazada, la institución podrá desarrollar un protocolo sanitario adecuado, de manera que se tutele su salud de manera integral. Asimismo, la Caja Costarricense de Seguro Social podrá realizar Programas de Trabajo Social, para dar acompañamiento a la persona menor embarazada, de manera que se brinde acompañamiento cuando la menor no esté en un centro médico nacional.	Si bien es cierto esta propuesta refiere exclusivamente a la persona menor de edad embarazada, es preciso tener en cuenta lo que establece el artículo 50 del Código de la Niñez y la Adolescencia sobre los servicios para las niñas y las adolescentes embarazadas, que reconoce que: <i>Artículo 50º- Servicios para embarazadas. Los centros públicos de salud darán a la niña o la adolescente embarazadas los servicios de información materno-infantil, el control médico durante el embarazo para ella y el nasciturus, la atención médica del parto y, en caso de que sea necesario, los alimentos para completar su dieta y la del niño o niña durante el período de lactancia.</i>

	<i>Las niñas o adolescentes embarazadas tendrán derecho a recibir un trato digno y respetuoso en los servicios de salud, particularmente en la atención médica u hospitalaria. En situaciones especiales de peligro para su salud o la del nasciturus tendrá derecho a atención de preferencia.</i> Y como complemento, el artículo 12 de la Ley General de Salud y sus reformas (Ley N° 9824, del 17 de marzo del 2020), para proteger a la mujer embarazada, antes, durante y después del parto, que establece que: <i>"Se reforma el artículo 12 de la Ley 5395, Ley General de Salud, de 30 de octubre de 1973. El texto es el siguiente:</i> <i>Artículo 12- Toda mujer gestante tiene derecho a los servicios de información materno-infantil, al control médico durante su embarazo, a la atención médica del parto y a recibir alimentos para completar su dieta, o la del niño, durante el período de lactancia.</i> <i>Se reconoce y garantiza la protección de las mujeres en estado de embarazo, cuando sean sometidas a procedimientos de salud, especialmente ginecológicos, antes, durante y después del parto, mediante una atención médica y administrativa integral, oportuna y respetuosa de su condición.</i> <i>Para tales efectos, la atención de las mujeres en estado de embarazo debe ser equitativa, preventiva, periódica y con enfoque de riesgo, sin someterlas a ninguna forma de violencia ginecobstétrica, según las definiciones y modalidades que se establezcan mediante reglamento.</i> <i>Toda mujer embarazada, antes, durante y después del parto, tiene derecho a:</i>
--	---

	a) <i>Ser tratada de manera cordial y respetuosa por parte de los funcionarios del centro médico.</i> b) <i>Recibir atención oportuna y personalizada.</i> c) <i>Recibir información clara sobre los distintos tratamientos, diagnósticos, pronósticos o intervenciones médicas posibles.</i> d) <i>Parir de manera natural, siempre y cuando no exista riesgo para la madre o para el niño o la niña por nacer.</i> e) <i>Que se respete el proceso o ciclo natural del parto de bajo riesgo.</i> f) <i>Mantener el apego posparto con el niño o la niña, salvo determinación médica justificada</i> g) <i>Recibir información clara y concisa sobre su condición y los beneficios de la lactancia materna.</i> h) <i>Estar acompañada durante el parto y posparto por una persona designada por ella.</i> <i>El incumplimiento por parte del personal de salud de alguno de los anteriores derechos y, en general el sometimiento contra la mujer embarazada de cualquier forma de violencia ginecobstétrica, se considerará falta en el desempeño del cargo, que será sancionada de conformidad con la legislación vigente.</i> Asimismo, se debe tomar en cuenta que existen varios protocolos interinstitucionales que pueden fortalecer la propuesta, tales como:
--	---

	a) El Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Víctimas de Violación Sexual (Primeras 72 Horas de ocurrido el Evento) del Poder Judicial en coordinación con la CCSS, INAMU, PANI (del año 2022). b) Y la Norma Nacional para la Atención integral de la Salud de las personas adolescentes: componente de salud sexual y reproductiva (Decreto Ejecutivo 39088)
--	---

6. Conclusión:

- En virtud de lo expuesto en los párrafos anteriores, la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica se permite expresar su **conformidad parcial** con respecto al texto consultado, por lo que respetuosamente se sugiere a los y las señoras diputadas considerar las observaciones anteriormente referidas.

Agradecida por la deferencia consultiva,

ANGIE
CRUICKSHANK
LAMBERT (FIRMA)

Firmado digitalmente por
ANGIE CRUICKSHANK
LAMBERT (FIRMA)
Fecha: 2024.05.28
11:59:34 -06'00'

Angie Cruickshank Lambert
Defensora de los Habitantes de la República

Elab. LFD/Rev. JCPJ/-